



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 10 (diez) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 680014105002-2022-00028-00

ACCIONANTE: ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 37.548.021

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

VINCULADO: CLINICA IPS CABECERA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.548.021, quien actúa en nombre propio, contra **SALUD TOTAL EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Fue diagnosticada con EPILEPSIA.

2.2. El médico de la IPS CLINICA CABECERA ordenó los medicamentos no genéricos, sino comerciales de KEPPRA DE 1000MG, LACMITAL DE 200MG Y EL RIVOTRIL DE 2 MG.

2.3. Afirma que en la EPS le hicieron entrega de los medicamentos genéricos.

2.4. El día 15 de junio de 2021 sufrió un ataque epilepsia.

2.5. Nuevamente fue al médico para que ordenaran los medicamentos comerciales que son lo que no le generan crisis, y el medico hizo la respectiva anotación en la historia clínica, ordenándolos.

2.6. Sostiene que fue a la EPS para que le autorizaran los medicamentos comerciales, pero no han sido entregados y no cuenta con los medios económicos para comprarlos.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y en consecuencia;

“ORDENAR a SALUD TOTAL EPS representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas me autoricen y entreguen los medicamentos comerciales de KEPPRA DE 1000MG, LACMITAL DE 200MG Y EL RIVOTRIL DE 2 MG.

ORDENAR a SALUD TOTAL EPS representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que sin dilaciones autoricen todas las citas médicas especializadas, medicamentos especializados y exámenes requeridos según diagnóstico del médico tratante.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 27 de enero de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 27 de enero de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SALUD TOTAL EPS indicó que la accionante fue valorada el 29/12/2021 por especialista en neurología de la Clínica IPS Cabecera, quien registra en análisis: *“Paciente con epilepsia refractaria, lóbulo temporal quien viene en manejo con Kepra 2000 mg cada 8 horas, Lamictal 200 mg cada 8 horas, Rivotril 2 mg día, medicamentos que viene recibiendo siempre, ya que con otras marcas presenta recurrencia de crisis y el anterior neurólogo había reportado eventos adversos”.* Sin embargo, se revisa la orden médica y registra:

*“*RIVOTRIL -Clonazepam 2.0 mg (tableta) Tomar 1 tableta cada 24 horas durante 180 días.*

**Orodispersables Lamictal –Lamorigina 200 mg tab, tomar 1 tableta cada 8 horas durante 180 días.*

**Keppra -Levetiracetam tableta de 1000 mg Tomar 2 tabletas cada 12 horas durante 180 días.*

**Control en 6 meses con Neurología”*

De acuerdo a lo anterior manifiesta que se comunicó con la accionante el día 31/01/2022 quien confirmó que ella toma el Keppra de 2000 mg cada 12 horas, que el Dr se equivocó en el análisis, pero la orden medica está bien. Asimismo señala que *“se valida en el sistema IT de Salud Total evidenciando que las autorizaciones del Keppra y el Lamictal quedaron mal generadas en la cantidad, mas no en el nombre del servicio, por lo cual se reversan las autorizaciones y se vuelven a generar para 6 meses como lo indica la orden médica para Keppra y Lamictal, el Rivotril solo permitió generar hasta febrero, el sistema rechaza los meses de marzo a junio con la observación que el registro sanitario esta vencido en esas fechas.”*

Manifiesta que se comunicó con la accionante la cual informó que ya reclamó los medicamentos sin ningún problema.

En conclusión, indica que la accionante no tiene servicios radicados pendientes por autorizar y/o dispensar. SALUD TOTAL EPS-S ha venido autorizando todos los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico por los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores de SALUD TOTAL –E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que la protegida ha requerido.

5.2. CLINICA IPS CABECERA indicó que no posee dentro de su objetivo empresarial la entrega de medicamentos, siendo la EPS la responsable de la entrega de los mismos. De acuerdo a lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la

Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud vida digna de la señora **ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ**, al no realizar la entrega de los medicamentos KEPPRA, LACMITAL y RIVOTRIL de acuerdo a la prescripción del médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud, vida digna.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior se deja en evidencia que el accionante se encuentra legitimada en razón a que es el directamente afectado por la negativa de entrega de medicamentos formulados por su médico tratante.

6.5. De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por SALUD TOTAL EPS de manera tal que al ser esta la entidad encargada de la prestación del servicio de salud es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.6. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de enero de 2022 fecha en la cual solicitó la entrega de los medicamentos formulados por su médico tratante, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.7. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.8. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal

para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

6.10. Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencial

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad^[46].

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.”

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

7. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se aprecia que la pretensión principal de la accionante con la presente acción de tutela se centra en la entrega de los medicamentos KEPPRA, LACMITAL Y RIVOTRIL según prescripción médica.

Sin embargo, en la contestación la accionada SALUD TOTAL EPS manifiesta que se habría presentado un error en la prescripción respecto a la cantidad, error que ya fue subsanado reversando las autorizaciones y generándolas nuevamente para 6 meses como lo indica la orden medica y haciendo la entrega de los medicamentos.

De acuerdo a lo informado se procedió a establecer comunicación con la accionante al abonado telefónico 3162327833 quien corroboró lo manifestado por la accionada. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*⁴,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta que a la señora **ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ**, ya se le realizó la entrega de los medicamentos KEPPRA, LACMITAL Y RIVOTRIL de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, una vez se llevó a cabo la corrección necesaria para su dispensación, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por ello, en casos como el que nos ocupa *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Sentencia T-096 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a la pretensión de la accionante tendiente a que se autoricen todas las citas médicas especializadas, medicamentos especializados y exámenes requeridos según diagnóstico del médico tratante, no se evidencia ni siquiera en la narración de los hechos de la presente acción de tutela, que la accionada haya negado la prestación de dichos servicios, por tanto el juez de tutela solo podrá conceder dicho amparo, cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan

en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, por haber sido superada la situación enunciada como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que ya se autorizaron y entregaron los medicamentos prescritos por el médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora **ARACELY GOMEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.021, contra **SALUD TOTAL EPS**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria de los derechos fundamentales a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia al accionante y al ente accionado y vinculado a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9c29cf04caecf5911217ca0ceff6eb94e60251721aab41a40b1d818b12be11

Documento generado en 10/02/2022 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>